

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



dos, *J. Francisco Castillo*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Bosa*.

Palacio Federal en Caracas, á 25 de mayo de 1894.—Año 83° de la Independencia y 36° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *José R. Núñez*.

5918

Ley de Sellos, de 25 de mayo de 1894.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1° Los actos ó mandatos de los Altos Poderes y Funcionarios de la Nación á que ha de darse la autenticidad requerida, para que hagan fé pública dentro y fuera de Venezuela, irán autorizados con un sello, que variará de forma y dimensiones, según los casos y usos determinados por la presente Ley.

Art. 2° Para los efectos indicados en el artículo anterior, habrá los sellos siguientes:

Uno mayor que todos los demás, que se llamará "Gran Sello Nacional"; otro de menores dimensiones que se llamará á su vez, "El Sello del Ejecutivo Nacional"; los Sellos de los Ministros del Despacho; los Sellos de las Cámaras Legislativas; el de la Alta Corte Federal; el de la Corte de Casación; el del Tribunal de Cuentas; el de las Tesorerías Nacionales; el del Gobierno y Tribunales del Distrito Federal; el del Registro Público; el de los Agentes diplomáticos y consulares de la República y el de las Aduanas.

Art. 3° Cada sello llevará grabado en el tondo del espacio que constituye su cara ó faz, el escudo de armas de Venezuela, y en la parte superior é inferior, las inscripciones que respectivamente les correspondan y que se expresan en el debido lugar.

Art. 4° El Gran Sello Nacional será de forma elíptica, tendrá ochenta y siete milímetros de diámetro mayor, y setenta cuatro de diámetro menor, llevará esculpida en la parte superior una inscripción que diga: "Estados Unidos de Venezuela", y en la parte inferior esta otra: "Gran Sello Nacional".

Art. 5° El Gran Sello Nacional no podrá emplearse sino para los cuatro usos siguientes:

1° Para sellar las Leyes, Decretos y Acuerdos sancionados por las Cámaras Legislativas, luego que el Poder Ejecutivo les haya puesto el "Ejecútese" constitucional.

2° Para sellar los tratados concluidos con otras Naciones, después que el Poder Ejecutivo les haya prestado su debida ratificación.

3° Para sellar los plenos poderes de los Ministros Plenipotenciarios acreditados ante los Gobiernos extranjeros; y

4° Para sellar las cartas dirigidas por el Primer Magistrado de la República á los Jefes de Estados amigos.

Art. 6° El Sello del Ejecutivo Nacional será también de forma elíptica, tendrá sesenta milímetros de diámetro mayor y cincuenta milímetros de diámetro menor, llevará en la parte superior la misma inscripción que le corresponde al Gran Sello Nacional, y en la inferior, otra que diga: "Poder Ejecutivo Nacional".

Art. 7° Del Sello del Ejecutivo Nacional se usará como timbre de este Alto Poder de la Federación, para todos aquellos actos que emanan de sus atribuciones constitucionales y legales.

Art. 8° El Sello de cada Ministerio, será, como los anteriores, de forma elíptica, tendrá cincuenta milímetros de diámetro mayor y cuarenta de diámetro menor, y una inscripción alrededor del escudo, que diga: "Ministerio de Relaciones Interiores" ó de "Relaciones Exteriores" ó de "Hacienda", etc., sin que pueda emplearse más que como timbre colocado en la parte superior de cada pliego, y de ninguna manera sobre la cubierta ó para sellar la misma.

Art. 9° Cada Cámara Legislativa usará su Sello correspondiente, que tendrá sesenta y cinco milímetros de diámetro menor, con una inscripción en la parte superior del escudo que diga: "Estados Unidos de Venezuela" y en la inferior "Cámara del Senado" ó "Cámara de Diputados", respectivamente.

Art. 10. Habrá otro sello de iguales dimensiones á los de las Cámaras Legislativas para usarlo como timbre en todos los actos que sancionen dichos Cuerpos reunidos en Congreso; y cuya inscripción



inferior dirá "Congreso Nacional" en lugar de "Cámara del Senado" ó de "Cámara de Diputados".

Art. 11. La Alta Corte Federal y la Corte de Casación usarán respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, de un sello de forma elíptica también, con cuarenta y ocho milímetros de diámetro mayor y treinta y ocho de diámetro menor, que llevará como inscripción en la parte superior del escudo "Estados Unidos de Venezuela" y en la parte inferior: "Alta Corte Federal" ó "Corte de Casación" según corresponda.

Art. 12. El Tribunal de Cuentas y las Tesorerías Nacionales usarán á su vez de un sello circular que tenga treinta y cinco milímetros de diámetro y en las partes inferiores del escudo: inscripciones que digan, respectivamente "Tribunal de Cuentas" ó "Tesorería Nacional" siendo la inscripción de la parte superior, la que llevan grabada todos los demás sellos de la República.

Art. 13. El Sello del Gobierno del Distrito Federal, será, en dimensiones, semejante al de los Ministerios; el de las Cortes del mismo Distrito; y el de los Tribunales, al del Registro Público, llevando cada uno sus respectivas inscripciones.

Art. 14. El Sello del Registro Público será circular con treinta y un milímetros de diámetro y las inscripciones correspondientes en las partes superior é inferior del escudo.

Art. 15. Los Ministros Públicos de Venezuela acreditados ante otros Gobiernos usarán de un Sello de forma circular de cuarenta milímetros de diámetro con una inscripción en la parte superior del escudo, que diga: "Estados Unidos de Venezuela" y en la inferior la de la "Legación en..." (aquí la Nación donde haya sido enviado).

Art. 16. El Sello para los Consules generales y particulares, Viceconsules y Agentes comerciales, será también de forma circular, con un diámetro de treinta y cinco milímetros, y además de la inscripción superior que diga: "Estados Unidos de Venezuela" llevará en la inferior la de "Consulado General" ó "Particular" ó "Viceconsulado" ó Agencia comercial en... (aquí la Nación ó lugar de su residencia):

Art. 17. Cada Aduana de la República tendrá un sello para los usos determinados por la Ley; será de forma circular con cincuenta y ocho milímetros de diámetro y el que bajo la inscripción superior, diga: "Estados Unidos de Venezuela". Tendrá otra con el nombre de la Aduana á que corresponda el sello respectivamente.

Art. 18. El Poder Ejecutivo Nacional, las Cámaras Legislativas, los Ministros del Despacho, las Cortes Federal y de Casación, los Ministros Públicos acreditados ante otros Gobiernos, etc., etc., tendrán además cada oficina respectivamente, un sello menor en forma elíptica, para cerrar pliegos de oficio y colocarlo en uno de los ángulos de la parte superior de la cubierta; su diámetro mayor será de treinta milímetros, por veinticinco de diámetro menor; y cada sello llevará las mismas inscripciones que correspondan al Ejecutivo Nacional, al de cada Cámara, Ministerios, Cortes, etc., etc., sin que pueda emplearse más que para los usos indicados.

Art. 19. La guarda del Gran Sello Nacional y del Sello del Ejecutivo Nacional, corresponde al Ministro de Relaciones Interiores, quien cuidará de que el primero no se emplee sino en los cuatro casos determinados por la presente Ley.

Art. 20. Los demás sellos mandados á establecer, serán guardados con el debido cuidado y vigilancia por los Magistrados, Funcionarios ó Corporaciones á que correspondan; y los Secretarios de éstos ó de aquéllas serán responsables de todo uso ilegal que se haga de dichos sellos.

Se prohíbe hacer de la forma determinada para el Sello de la República, ningún uso que no sea de carácter oficial, de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente Ley, y quedando las infracciones sujetas á lo que dispone el Decreto Penal.

Art. 22. Los gastos que ocasionó la hechura de los mencionados sellos, serán de cuenta de la Nación.

Art. 23. Se deroga todo Decreto ó disposición relativa, contraria á la presente Ley.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 9 de mayo de 1894.— Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.



El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Amengual*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Bosa*.

Palacio Federal en Caracas, á 25 de mayo de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *José R. Núñez*:

5919

Decreto Ejecutivo de 26 de mayo de 1894, sobre convocación extraordinaria del Congreso.

Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela.

En atención á que hay asuntos no resueltos aún que interesa sean considerados por el Cuerpo Legislativo en el curso del presente año, y cuya importancia justifica el uso de la atribución segunda, artículo 77 de la Constitución Federal; con el voto consultivo del Consejo de Gobierno, decreto:

Art. 1º Convoco al Congreso Nacional á sesiones extraordinarias, que comenzarán el 20 de julio próximo, ó el día más inmediato posible, con el objeto de:

1º Someter á su consideración el Tratado sobre navegación y comercio fronterizos y de tránsito entre los Estados Unidos de Venezuela y la República de Colombia, firmado en Bogotá el 24 de abril último y actualmente en estudio del Poder Ejecutivo Nacional;

2º Couocer el dictamen del Cuerpo Legislativo sobre la nueva Convención Postal y acerca de los dos Tratados accesorios á que adhirió el Delegado venezolano en el Congreso Internacional de Viena de 1891;

3º Obtener resolución definitiva acerca del Tratado Internacional suscrito en Washington el 28 de abril de 1890 por los Delegados de varias Repúblicas americanas, entre ellas Venezuela;

4º Alcanzar el término de la consi-

deración del Proyecto que reforma las leyes V, VI, VII y VIII del Código de Hacienda;

5º Ver el resultado del Proyecto de Ley sobre Código Militar;

6º Discutir el contrato celebrado entre el Ministro de Fomento y el señor Eduardo Hahn para la exportación del huano y fosfato que contienen las Islas del Territorio Colón en el grupo denominado Los Roques, y demás sustancias utilizables en la agricultura; y

7º Resolver definitivamente sobre el Proyecto de Ley de Inmigración de extranjeros:

Art. 2º Hallándose todavía presentes en esta ciudad los Senadores y Diputados que han asistido á la prórroga constitucional de las sesiones ordinarias de 1894, la cual termina hoy, convóquense de una vez directamente los Senadores y Diputados principales que se hallan en la capital; y por medio de los Presidentes de los Estados, los principales ausentes, y los suplentes á quienes debe extenderse la convocación en el caso de que se excusen algunos de aquéllos.

Art. 3º El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores queda encargado de dar cumplimiento al presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 26 de mayo de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *José R. Núñez*.

5920

Ley de 26 mayo de 1894, Orgánica, de la Corte de Casación.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

TÍTULO I

SECCIÓN I

De la organización de la Corte y de sus funciones.

Art. 1º La Corte de Casación de los